Radicación	No. 76001400302820190036900
Proceso:	VERBAL DE PERTURBACION A LA POSESION DE BIEN INMUEBLE
Demandante:	ARLEY CHICA POMBO
Demandados:	BRIGGITTE MICOLTA
	JHON HENRRY FLOREZ RAMIREZ

As

CONSTANCIA SECRETARIAL.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, septiembre 4 de 2023. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO
VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto de Sustanciación No. 813
Santiago De Cali, septiembre cuatro (04) De Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante escrito que antecede, la parte actora se pronuncia frente al requerimiento hecho en providencia anterior, como lo era indicar si los demandados le hicieron entrega del bien inmueble objeto de la pretensión restitutoria en este proceso, ubicado en la carrera 1A No. 33-23 de Cali, de conformidad con lo consignado en un escrito dirigido a esta Oficina Judicial, que obra en el expediente digital, denominado bajo en el subtítulo asunto: "ACUERDO CONCILIATORIO", mismo que allegó al expediente digital.

En respuesta al requerimiento, Informa el actor que los demandados no han hecho entrega del predio de conformidad al acuerdo conciliatorio, "...debido a que una tercera persona de quien no tiene datos, se aposento en el bien aquí en litigio...", resaltando que desconoce si se trata de una "artimaña" de la pasiva al entregarle la "posesión" a un tercero y no a su "dueño real", como lo habían acordado.

Solicita el demandante que a la conciliación allegada al proceso se le dé el valor probatorio de confesión y en consecuencia se profiera sentencia anticipada, de conformidad con el art. 278 del CGP.

Abordando lo manifestado y solicitado por la parte activa, es preciso examinar los

siguientes temas:

i) Si el escrito al que hace referencia el peticionario constituye a la luz de nuestra legislación una conciliación extrajudicial.
ii) Si dicho escrito puede tenerse como prueba de confesión, que amerite dictar sentencia anticipada.

Respecto al punto i) es necesario precisar que, si bien la conciliación es un mecanismo a través del cual las partes por su propia voluntad buscan solucionar sus controversias, y de conformidad con el Decreto 1818 de 1998 artículo 4o., puede darse judicial o extrajudicialmente, no lo es menos que aún en este último evento para su validez legal, debe estar precedida de ciertas exigencias normativas, que reglan desde su convocatoria hasta sus efectos jurídicos, uno de ellos, en consideración de está juzgadora es que, debe celebrarse por las partes con la mediación de un tercero neutral y calificado adscrito a los centros de conciliación o ante autoridades públicas en cumplimiento de funciones conciliatorias, y al igual que en el caso de la judicial contar con la aprobación o desaprobación de quien la dirige, así como consignarse en un acta de conciliación debidamente registrada ante el centro en el cual se encuentra inscrito el conciliador (artículo 14 Ley 640 de 2001), para que tenga la fuerza vinculante de una sentencia judicial, por lo que presta mérito ejecutivo, hace tránsito a cosa Juzgada y en caso de encontrarse en curso el proceso genera la terminación anormal del mismo.

Sin embargo, del escrito que el actor considera como “Conciliación extrajudicial” emerge que si bien se efectuó una declaración por mutuo acuerdo entre las partes, esta no se realizó ante un conciliador inscrito en un Centro de Conciliación o ante un Notario, distinto es, en este evento, que cuente con sello de autenticación en Notaría, acto en el que el Notario solo da fe que el documento fue presentado por quienes lo firman, más no sobre la veracidad de su contenido; tampoco se celebró frente a un servidor público en cumplimiento de las funciones de conciliación a él asignadas. En tales condiciones concluye esta censora no se puede impartir aprobación o desaprobación a dicho escrito como conciliación por cuanto no existe en el mundo jurídico y se requeriría de su convalidación dentro del proceso para darle tal connotación.

En lo referente al segundo aspecto LA CONFESION, se encuentra reglada, como medio probatorio en el Código General del Proceso, puede ser judicial o extrajudicial, y consiste en una manifestación que hace la parte sobre hechos que le producen efectos jurídicos adversos.

Deviene evidente que el CGP dejó un vacío respecto las reglas de producción probatoria de la confesión al interior del proceso, de allí que siguiendo las directrices previstas en los artículos 165, 191 siguientes y concordantes de la misma obra, que regulan dicha prueba, considere esta oficina judicial que son conducentes para tales efectos: el interrogatorio de parte, y aquellos actos procesales autorizados por la ley para la confesión a través de apoderado judicial, esto es, la demanda, excepciones, contestaciones, audiencia inicial, audiencia en el proceso verbal sumario aquellos casos en que expresamente la parte autorice a su apoderado judicial, cuando el proceso sea de mayor o menor cuantía y en los de mínima la parte misma cuando actúa en su propio nombre y representación.

El que nos ocupa, quedó claramente determinado es un proceso de menor cuantía, por consiguiente, el reconocimiento de hechos realizado por la pasiva que favorezcan a su contraparte, si no se produce en el interrogatorio de parte, deben incorporarse al proceso a través de un profesional del derecho que los represente, pues aun cuando se presume su capacidad en cuanto sujetos de derechos y obligaciones carecen de capacidad de postulación, por demás la valoración probatoria del contenido del documento allegado por la parte demandante, le corresponde al Juez al momento de emitir fallo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el actor menciona que otras personas se encuentran detentando el inmueble y se desconoce si lo hacen en nombre de los demandados con el fin de garantizar el derecho a la defensa y debido proceso, no se dictará sentencia anticipada, ya que en sentir de esta célula judicial es preciso continuar con el trámite procesal para despejar a través de la etapa probatoria cualquier duda existente al respecto.

Por consiguiente, al observar que la parte demandada se notificó del auto admisorio dejando vencer en silencio y sin oposición alguna el término para hacer uso de su defensa, lo que sigue es pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por el actor y fijar fecha para audiencia inicial.

En ese orden de ideas el Juzgado dará aplicación, a lo reglado en los artículos 368 y 372 del Código General del Proceso, fijando fecha para audiencia inicial,previniendo a las partes y sus apoderados para que ese día, presenten todos los documentos aducidos como pruebas y los testimonios solicitados y aducidos en tiempo, y con la prevención por su inasistencia, tal como dispone el artículo 372 ibídem.

Programación de audiencia que se realizará, bajo los lineamientos, de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 la cual regula la realización de las audiencias virtuales.

En consonancia con lo anterior y ante la necesidad de la realización de la audiencia en el presente asunto, este despacho procederá a fijar fecha para su celebración a través de medios virtuales, con fundamento en el artículo 95 de la ley 270 de 1996, ley 527 de 1999, artículo 103 del CGP.

De conformidad con lo expuesto, la vista pública se llevará a cabo haciendo usode la plataforma **LIFESIZE**, cuyo enlace se les dará a conocer a las partes y sus apoderados un día antes de su práctica a través del correo electrónico que tenganregistrado en el proceso o en su defecto vía WhatsApp correspondiente al númerode celular indicado en la demanda o su contestación.

Igualmente, se exhorta a quienes intervendrán en esta audiencia que para paralograr su evacuación, se provean de una herramienta tecnológica, dotada de cámara, micrófono, parlantes y conectividad de internet que soporte el desarrollode la misma, y que descarguen en su ordenador o dispositivo móvil la aplicaciónindicada en párrafo anterior,

Pautas para el desarrollo de la audiencia:

- Los interesados deben acceder a través de correo electrónico a la plataformaindicada por lo menos 15 minutos antes del inicio de la audiencia para aceptar lavideollamada y realizar las pruebas necesarias de conectividad, audio y video, enaras de garantizar su asistencia virtual.

- El acceso a la plataforma LIFESIZE**, se realizará previa invitación del Despacho, la cual será allegada por email.**

- En caso de solicitar el uso de WhatsApp u otro medio tecnológico para talesfines, deberá informarse con dos (2) días de antelación al correo electrónico delDespacho j28cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o al número 8986868 Ext 5281

- En el evento que cualquiera de las partes presente inconvenientes técnicos que impidan su participación virtual, deberán manifestarlo al Despacho con un plazo noinferior a dos (2) días a la fecha de la realización de la audiencia, precisando lasrazones que limiten el uso de cualquier medio tecnológico.

. En aras de garantizar la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de documentos y comunicaciones acreditados antes y durante el desarrollo de la audiencia, **sólo serán admisibles aquellos mensajes de datos originados desde el correo electrónico suministrado** en la demanda, su contestación o en cualquier otro acto procesal, que hubieren sido dirigidos al correo oficial del Despacho, antes indicado.

. Igualmente, en caso de presentarse sustitución o **nuevo poder** deberán ser allegados al correo electrónico antes citado, previa realización de la diligencia, con sus respectivos anexos, y en los términos del **artículo 5 del Decreto legislativo806 de 20201.**

Es de advertir a los apoderados de las partes que **su asistencia a la audiencia programada es de carácter obligatoria** y en caso de no concurrir a ella, tal inasistencia podrá acarrear sanciones legales y pecuniarias según lo dispuesto en los numerales 2o y 4o del artículo 372 del CGP.

En consecuencia, el juzgado,

D I S P O N E:

1º.- No acceder a la solicitud elevada por la parte actora de proferir sentencia anticipada, por lo expuesto en precedencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.- FIJAR el día **dieciocho (18) del mes de octubre** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora de las **10:00 AM**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372, del Código General del Proceso; previniendo a las partes y sus apoderados para que ese día concurran a la audiencia que sellevará a cabo de manera virtual, al igual que alleguen los documentos y asistan los testigos, si es el caso, y siempre que éstos o aquellos hayan sido aducidos entiempo, indicando igualmente que en dicha diligencia se ha de practicar de forma oficiosa los interrogatorios de las partes.

3º. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo reglado en el Parágrafo del artículo 372 ibidem, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes así:

3. I.- POR LA PARTE DEMANDANTE.

Téngase como pruebas los documentos acompañados con el libelo demandatorio y del escrito que descorre el traslado, tales como:

- Copia Contrato de permuta (Fl. 66-70)
- Acta de Conciliación No. 032-2017 (Fl. 71-72)
- Copia radicado acción de tutela (Fl. 17-18)
- Copia Acta de Entrega de bien D.C. 060 (Fl. 16)
- Copia Acta de Conciliación No. 066-2016 (Fl. 15)
- Copia oficios diligencia de entrega Inspector de Policía (Fl. 10-4)
- Copia Contratos de arrendamiento (Fl. 73-74)
- Copias cédula de ciudadanía (Fl. 7-9)
- Copia factura de gas (Fl. 5)
- Copia factura impuesto predial (Fl. 6)
- Copia Certificado de tradición (Fl. 4)
- Copia certificado de corrección de nomenclatura (Fl. 1)
- Copia Estatu cuo (Fl. 20-25)
- Citaciones Fiscalía (Fl. 27-28)
- Copia documentos varios (Fl. 29-44)
- Copia denuncia instaurada por Arley Chica (Fl. 45-48)
- Copia demanda ejecutiva (Fl. 49-55)
- Copia contestación tutela (Fl. 56-61)
- Copia contrato de compraventa (Fl. 62-65)

b). TESTIMONIALES

- CÍTESE y HÁGASE comparecer a este Despacho a el (la) (los) señor (a) RUBEN DARIO SANCHEZ VALENCIA y RODRIGO GALLEGO, quienes deberán ser localizados a través de la parte interesada, para que bajo la gravedad del juramento depongan respecto de los hechos que les consten de la demanda y de los perjuicios causados, el día de la diligencia que se llevará a cabo en la fecha señalada en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia. En cuanto al decreto de las otras pruebas testimoniales, en esta oportunidad el despacho las limita, por no considerarlas necesarias. Los testimonios se recepcionarán, el día de la diligencia que se llevará a cabo en la fecha señalada en el numeral primero de la parte resolutiva de esta providencia.

C. Con respecto a la solicitud de inspección judicial considera el Despacho procedente y necesaria su práctica teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el demandante al contestar el requerimiento que el Despacho le efectuó en este proceso, aun cuando la realizará sin intervención de perito.

FIJAR el día **6** del mes de **OCUBRE** del año **2023,** a la hora de las **10:00 AM**, para llevar a cabo la **diligencia de Inspección Judicial**, sobre el bien inmueble objeto de este asunto, donde se verificarán además de los hechos relacionados en la demanda, los constitutivos de la perturbación alegada, además de verificar quienes lo habitan, en calidad y como llegaron a ocuparlo, entre otros aspectos que del desarrollo de la diligencia resulte necesarios para esclarecer el asunto objeto de litigio.

Se conmina a la parte actora, con el fin de garantizar la realización de la Inspección Judicial, informar a los ocupantes del bien sobre la misma.

3.2. POR LA PARTE DEMANDADA

a) No solicito pruebas.

3.2.1. PRUEBA DE OFICIO

- CÍTESE y HÁGASE comparecer a la fecha programada para la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del CGP, a las personas que ocupan el inmueble objeto de pretensión, mismas cuya identidad se verificara en la práctica de la inspección judicial al inmueble, para que bajo la gravedad del juramento depongan respecto de los hechos que les consten de la demanda, de los perjuicios causados y las circunstancia en que llegaron habitar el bien, declaración que recepcionará el día de la diligencia que se llevará a cabo en la fecha señalada.

3º.- Advertirle a las partes que la asistencia a la audiencia es de obligatorio cumplimiento so pena de incurrir en las sanciones legales y pecuniarias consagradas en el art. 372 del Código General del Proceso.

4º. INSTAR a las partes, a sus apoderados, testigos y demás sujetos procesales,dado el caso, para que cumplan tanto con lo indicado en la parte motiva de estaprovidencia como con los deberes establecidos en la ley 2213 de 2022, referente a realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias através de medios tecnológicos, suministrando a este despacho dentro del término de ejecutoria de este auto los datos necesarios para la realización de la audienciavirtual**,** los canales digitales elegidos para los fines del proceso y **enviar a travésde estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen a su contraparte**, **simultáneamente** con copia incorporada al mensaje enviado a laautoridad judicial.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

LA JUEZ,

LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 26 DE SEPTIEEMBRE DE 2023

Angela María Lasso
La Secretaria